



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 334/2011**

**HÉCTOR MARTÍNEZ LOMELÍ.**

**VS.**

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El veintinueve de septiembre de dos mil once se recibió en la oficina técnica del Titular de esta Secretaría, el escrito de inconformidad promovido por C. HÉCTOR MARTÍNEZ LOMELÍ, **por propio derecho**, contra actos del **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública internacional número 44101001-010-11, relativa para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS, PARA EL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.2125 de siete de octubre de dos mil once, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (fojas 8 a 10).

**TERCERO.** El trece de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el oficio 217B32000/172/2011 de la convocante, por medio del cual, rindió su informe previo, en el que hizo del conocimiento que el monto autorizado asciende a: \$32'860,206.93 (treinta y dos millones ochocientos

sesenta mil doscientos seis pesos 93/100 M.N.), el monto adjudicado fue: \$7'100,000.00 (siete millones cien mil pesos 00/100 M.N.); que las partidas ofertadas por el inconforme fueron las identificadas con los números 1, 3 y 4; que el origen de los recursos son federales a cargo del presupuesto 2010 AFASPE "programa nacional para la reducción de la mortalidad infantil (PRONAREMI)", finalmente, informó que el tercero interesado es Atenea Comercial, S.A. de C.V., (fojas 12 y 13).

Por acuerdo 115.5.2191 de catorce de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido el informe de mérito y se admitió a trámite la inconformidad, finalmente se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada (fojas 19 a 21).

**CUARTO.** Mediante oficio 217B32000/235/2011 de diecinueve de octubre del año en curso, la convocante rindió su informe circunstanciado y adjuntó la documentación correspondiente al procedimiento licitatorio de mérito y por acuerdo 115.5.2266 de veinticuatro de octubre siguiente, se tuvo por recibido (fojas 24-492).

**QUINTO.** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el veintisiete de octubre de dos mil once, la empresa tercero interesada **ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, desahogó su garantía de audiencia, en donde realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, el cual mediante proveído 115.5.2342 se tuvieron por hechas sus manifestaciones, y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el que indicó en su escrito (fojas 493-519).

**SEXTO.** En proveído 115.5.2391 de uno de noviembre de dos mil once, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la empresa inconforme y tercero interesada a efecto de que formulen alegatos; y la única que hizo uso de ese derecho fue la inconforme (fojas 528 529).

**SÉPTIMO.** El nueve de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 334/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal a cargo del presupuesto 2010 AFASPE “programa nacional para la reducción de la mortalidad infantil (PRONAREMI)”.

**SEGUNDO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **HÉCTOR MARTÍNEZ LOMELÍ**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de doce de septiembre de dos mil once (foja 94 a 107) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el promovente es el propio licitante.

**CUARTO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veintitrés de septiembre de dos mil once**; siendo que se le notificó el mismo día, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veintiséis de septiembre al tres de octubre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintinueve de septiembre del año en curso**, ante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002).

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, el veintitrés de agosto de dos mil once, convocó a la licitación Pública Internacional Mixta número 44101001-010-11, relativo para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS, PARA EL PROGRAMA SEGURO MÉDICO PARA UNA NUEVA GENERACIÓN”**.
2. El seis de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.



3. El doce de septiembre de dos mil once, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Previo diferimiento, el acto del fallo se llevó a cabo el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Secretaría el veintinueve de septiembre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 3), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.***<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de convocatoria y junta de aclaraciones al emitir el acto del **fallo**.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del análisis integral al escrito inicial de impugnación, se advierte, si bien es cierto, no existe un apartado de agravios, también lo es, que se desprende el motivo de inconformidad del promovente, consistente en que la empresa ganadora ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V., presentó una muestra física de la partida 1, consistente en un termo marca rubbermaid, el cual, no cumple con la capacidad de 9 litros requerida en convocatoria, y no obstante resultó la empresa adjudicada.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas: la totalidad de las constancias que integran el procedimiento licitatorio; elementos de convicción que por ser documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, asimismo, el certificado o informe de resultados sobre el análisis de laboratorio de la capacidad volumétrica de los termos, y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; lo anterior, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93, 129, 133 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**NOVENO. Causales de improcedencia.** Al ser de orden público y de estudio preferente las causales de improcedencia, se analizarán al tenor de lo planteado por el tercero interesado. En esa virtud, la convocante aduce como causal de improcedencia el hecho de que al no formular agravios directos contra el fallo, resultan consentidos, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

---



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 334/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**- 7 -**

La anterior causal es **infundada**.

Los artículos 67, fracción II, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:***

***I.- (...)***

***II.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente.***

***(...).”***

***“ARTÍCULO 68.- El sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando:***

***I. (...)***

***II. (...)***

***III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga algunas de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior”.***

De lo anterior, se colige, que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad puede sobrevenir en la sustanciación del recurso, cuando se advierta que existe consentimiento tácito o expreso del acto reclamado.

Ahora, en el presente asunto se reclama el acto del fallo de veintitrés de septiembre de dos mil once, el cual fue combatido oportunamente por Héctor Martínez Lomelí, tal como se advierte del análisis efectuado en el considerando cuarto de la presente resolución; en tal virtud, no puede considerarse como acto consentido, si existe un medio de impugnación contra dicho acto, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la empresa tercero interesado, aún y cuando refiere que al no existir un agravio directo en su escrito de impugnación, resulta consentido, cabe precisar que tampoco se actualiza la causal de improcedencia, pues del estudio

hecho al escrito de mérito se advirtió al menos un agravio enderezado contra el fallo, en ese sentido, no puede refutarse como acto tácitamente consentido al haber promovido el presente medio de impugnación y existir al menos un argumento contra dicho acto; además, es el recurso idóneo para combatirlo, en ese sentido, es evidente que no se actualiza el supuesto que señala el tercero interesado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***<sup>2</sup>

**DÉCIMO.** En otro orden de ideas, el motivo de inconformidad planteado consistente en que la empresa ganadora ATENEA COMERCIAL, S.A. DE C.V., presentó una muestra física de la partida 1, consistente en un termo marca rubbermaid, el cual no cumple con la capacidad de 9 litros requerida en la convocatoria y no obstante resultó adjudicada; lo anterior, resulta **inoperante**.

En efecto, se consideran así, porque sus argumentos son **insuficientes** para combatir que la capacidad del termo es inferior a nueve litros, pues del análisis al material probatorio aportado a los autos, no se cuenta con una prueba fehaciente que acredite esa circunstancia, es decir, que sea de una capacidad distinta a la requerida en la convocatoria; en consecuencia no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente; tal como lo dispone el artículo 73, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

---

<sup>2</sup> Visible en la página 2365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 176608.



Sector Público, que en lo conducente dice:

**“Artículo 73.** La resolución contendrá:

(...)

**III.** El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**

(...)”:

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 334/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

*pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”<sup>4</sup>.*

Además, contrario a lo expuesto por el inconforme, obra en autos la documental privada, consistente en el informe emitido por el laboratorio *Asemb lab* “laboratorio de análisis de ensayo”, el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, documental que acredita que el termo presentado (muestra) por la empresa aquí tercera interesada es de una capacidad de 9.222 litros, tal como se advierte del resultado de análisis efectuado (foja 523), y como dicho documento no fue objetado por el inconforme, resulta idóneo para demostrar la capacidad del bien objeto de análisis, en esa virtud, menos se acredita el agravio hecho valer por la inconforme, en el sentido de que el termo propuesto por la tercero interesada, sea de una capacidad menor a los nueve litros requerido en bases.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en

---

<sup>4</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

*juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo”.<sup>5</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

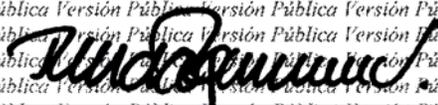
### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la inconformidad descrita en el resultando **primero**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “**A**”.

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

<sup>5</sup> Visible en la página 304, Tomo IV, Julio de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 201841.

